



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 365 de 2020

27 de noviembre de 2020

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El alcalde del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia; el literal “b” del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1740 del 25 de octubre de 2017, los artículos 3¹, 6 parágrafo 3 inciso 2, artículo 7 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que el artículo 314 de la Constitución Política dispone que el alcalde es jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem:

“(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, dicho derecho se encuentra supeditado a algunas limitaciones, tal y como la Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010

² ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DÉCRETO Número 365 de 2020

27 N de noviembre de 2020

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno; extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que el numeral 1º y el sub literal "b" del numeral 2º del literal "b" y el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 365 de 2020

27 de noviembre de 2020

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.”

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 estipulan:

“ARTÍCULO 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. (...).”*

Que el Decreto 1749 de 2017 en su artículo 2.2.4.1.2 establece que:

Artículo 2.2.4.1.2. Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. *Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:*

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;*
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;*
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;*
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;*
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;*
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.”*

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el alcalde es autoridad de tránsito, así:

“Artículo 3o. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2,

DECRETO Número 365 de 2020

27 de noviembre de 2020

(...)"

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, señala en su artículo 7° que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; asumiendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, con orientación a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que este mismo Código en su artículo 119 establece que solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o **impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.**

Que el artículo 12° de la ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas, y expresa:

"El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción".

Que el artículo 1° de la Ley 136 de 1994 estipula que el municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del Municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que tradicionalmente en el Municipio de Armenia el día 30 de noviembre en horas de la noche de cada anualidad, se llevan a cabo celebraciones de bienvenida de la época decembrina, en las cuales suelen presentarse alteraciones del orden público, toda vez que se presentan movilizaciones en grandes caravanas o en grupos reducidos, en las cuales se despliegan actos como: riñas, daños en bien ajeno, lanzamiento de objetos y sustancias a las personas; consumo de alcohol en vía pública.

Que dichas conductas atentan contra la convivencia de la ciudad, adicionalmente se presentan alteraciones en la movilidad y en la seguridad vial, ya que se interrumpe el normal funcionamiento del tránsito, viéndose invadidas vías de uso exclusivo para el transporte colectivo de pasajeros, así como andenes y aceras, entre otras conductas.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, son comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia, los siguientes:

"(...) Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.**



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 365 de 2020

27 de noviembre de 2020

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (..)"

Que se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre la problemática planteada; que, si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad. Sobre este particular es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, y dice:

"(...)Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley (...)"

Que en razón a lo expuesto anteriormente, el día 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo Consejo de Extraordinario Seguridad del Municipio de Armenia, sesión en la cual se aprobó la restricción y prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes, así como la limitación de movilidad de motocicletas desde las 20:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2020 hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2020; toda vez que es latente la posibilidad de que se repitan las alteraciones del orden público, de la convivencia, de la movilidad y la seguridad vial, mencionadas renglones anteriores con ocasión de la celebración del inicio de la época decembrina.

Que corresponde al alcalde Municipal como primera autoridad de policía y como autoridad de tránsito del Municipio **adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, motivo por el cual en se** limitará el tránsito de motocicletas y se restringirá el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las 20:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2020 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2020.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 365 de 2020

27 de noviembre de 2020

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR la circulación de MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS Y SIMILARES, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia, desde las 20:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2020 y hasta las 04:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I., Agentes de Tránsito y Transporte en servicio, Reguladores Viales en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
4. Los vehículos particulares tipo Motocicleta, moto triciclos, cuatrimotos y motocarros del personal necesario para la prestación de todo tipo de servicio integral de salud.
5. Motocicletas adscritas a las empresas legalmente constituidas y que presten servicio de mensajería o domicilio, cuyos conductores deberán portar carné de identificación laboral, o certificado físico, que así lo demuestre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los conductores de motocicletas que cuenten con permiso especial para transitar sin la medida nocturna establecida a través del Decreto Municipal 017 de 2017, podrán transitar sin restricción desde las 20:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2020 y hasta las 04:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en presente artículo, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito por la conducta establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que en su numeral C-14 señala "C-14. *Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado*".

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR LA PROHIBICIÓN dispuesta en el Decreto Municipal No. 239 de 11 de Noviembre de 2019 "Por medio del cual se reglamenta el uso, la importación, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporta, manipulación, venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales y se deroga el decreto 118 de 2012".

ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público y la venta de dichas bebidas a domicilio en todo el Municipio de Armenia, **desde las 20:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2020 y hasta las 04:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2020.**

PARÁGRAFO: Se incluyen en la presente medida, los establecimientos o locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares autorizados por el Decreto municipal No. 304 del 18 de septiembre de 2020.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 365 de 2020
27 de noviembre de 2020

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la presente restricción acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, así como a las autoridades de tránsito hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* y en la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."*

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto la presente restricción.

Dado en Armenia a los 27 NOV. 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte.

Revisó y Aprobó: Jimmy A. Quintero Giraldo - Director Departamento Administrativo Jurídico.

Revisó y Aprobó: Javier Ramírez Mejía - Secretario de Gobierno y Convivencia.

Revisó y Aprobó: John Edgar Pérez- Asesor Jurídico Despacho.

VB Despacho Alcalde.